

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital. Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

Intereses de demora.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 13 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Haro, contra el acuerdo de esa Diputación provincial de 20 de Octubre de 1900, por el cual desestimó su pretensión de que se relevase del pago de los intereses de demora correspondientes al cupo provincial de varios años:

Resultando que esa Diputación provincial en acuerdo de 20 de Octubre próximo pasado, que se ejecutó por ese Gobierno en 22 del mismo mes, desestimó la instancia del Ayuntamiento de Haro, que había suplicado se le relevase del pago de los intereses de demora exigidos por razón de los descubiertos que tenía con la Caja provincial procedente de varios años:

Resultando que con fecha 9 de Noviembre de 1900 el mencionado Ayuntamiento recurrió ante este Ministerio pidiendo que se declare ilegal el acuerdo de 5 de Abril de 1894 dictado por la Diputación provincial, y consiguientemente en resolución de 20 de Octubre próximo pasado; y manifestando que dicho acuerdo es arbitrario porque la Corporación municipal en fin de año económico liquidó con la Diputación sin dejar cantidad alguna pendiente de pago, y que por tanto, no es lógico que se le reclamen intereses de demora por no hacer el pago trimestral con puntualidad, máxime cuando no abona

la Diputación á dicho Ayuntamiento trimestralmente las subvenciones concedidas; que la Diputación ha retrasado la liquidación de lo que debía percibir y pagar uno y dos meses terminando el año económico, y que así es solo dicha Corporación la responsable de la falta de puntualidad en el pago y no el Ayuntamiento; que la Diputación concedió una subvención á dicho Ayuntamiento consistente en el 50 por 100 del importe de las obras de ensanche del puente sobre el río Tirón, lo cual había de satisfacer en plazos iguales en cuatro años, y que tardó diez años en hacer dicho pago; que lo mismo sucedió con la subvención concedida para las obras y sostenimiento de la Estación Enológica y con las cuentas del servicio de bagajes que por administración realiza dicho Ayuntamiento, causándole todo esto perjuicios, y que sin embargo no ha pensado nunca exigir por ello intereses de demora; que de dos años á esta parte paga la Diputación con puntualidad lo referente á los bagajes pero no lo que se refiere á la Estación Enológica; que la Diputación acordó en 5 de Abril de 1894, imponer el interés de 6 por 100 sobre todos los alcances que resulten á los Ayuntamientos morosos á contar desde el día 1.º del tercer mes de cada trimestre, citando en su apoyo, entre otras disposiciones, el artículo 54 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 5 de Agosto de 1893 y que examinada dicha disposición no es pertinente al caso ni autoriza á exigir los intereses de demora; que también se cita la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, pero sin expresar ni el artículo ni la fecha de la ley; que el procedimiento que debe seguir la Diputación para el cobro de sus créditos es el que señala el artículo 114 de la ley Provincial, según el cual es aplicable la Instrucción de apremios hoy vigente de 26 de Abril de 1900, en los dos grados que fija su artículo 47; que la Diputación como hace el Estado con el contribuyente moroso no tiene derecho á exigir intereses de demora sino que pasado el tercer mes, dentro del cual los Ayuntamientos deben verificar el pago del cupo, se les apremia por el importe de la cantidad adeu-

dada primero con el 5 por 100 y después con el 10 por 100; que según la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, la Administración no viene obligada al abono de intereses sino cuando disposiciones legales terminantemente se lo ordenan ó se hayan estipulado en algún contrato celebrado con arreglo á ella, citando las sentencias de 8 de Junio de 1899, de 7 de Marzo de 1891, 10 de Marzo de 1892, 3 de Febrero de 1893 y 3 de Abril y 13 de Octubre de 1894; que en la sesión de la Diputación de 20 de Octubre de 1900, según aparece en el BOLETIN OFICIAL del 25 del mismo mes y año, se dió lectura á un dictamen de la Comisión de Hacienda en el que atendiendo á una comunicación del Alcalde de Haro, interesando se condonasen á aquél Ayuntamiento los intereses de demora que se le exigían por atrasos en el pago del cupo provincial propone se desestime lo solicitado; el Gobernador Presidente manifestó que el asunto de que se trataba envolvía gran importancia porque la Corporación no había sido requerida para ello ni podía serlo, y que se aprobó el dictamen consignando su voto en contra el Gobernador:

Resultando que con fecha 15 de Febrero último la Diputación provincial emite informe expresando que tratándose de un superior gerárquico, cuales la Diputación, no son adecuados los calificativos de arbitrario, injusto é ilegal que emplea el Ayuntamiento de Haro, cuando este es el mismo de la Diputación, porque durante unos dieciséis años ha sido subvencionado con cantidades de alguna importancia; que la Diputación acordó con fecha 13 de Abril de 1875 imponer el 6 por 100 de interés anual á los Ayuntamientos que adeudasen cantidades al cupo provincial; que en sesión de 8 de Noviembre de 1886 y resolviendo una instancia del mismo Ayuntamiento en la que solicitaba se le condonasen los intereses de demora que se le exigía á los demás pueblos, en atención á que con anterioridad al acuerdo de imposición de dichos intereses, entregó á la Diputación unos libramientos de estancias del Hospital para que una vez realizados los compensará con los débitos de dicho Muni-

pio por el cupo provincial, acordó relevarle del pago de los intereses importe de los libramientos mencionados y que se le exigiera el 6 por 100 de las 1656'03 pesetas que adeudaba de 1874-75 á contar desde 1.º de Enero de 1876 en que empezaron á correr los intereses para todos los pueblos por los débitos del mencionado ejercicio; que en 28 de Diciembre de 1876, satisfizo D. Manuel Martínez Serrano la cantidad de 98'55 pesetas por los intereses del 6 por 100 sobre las 1656'03 pesetas antes expresadas según cargareme núm. 637; que posteriormente y en sesión de 7 de Noviembre de 1884, se acordó imponer asimismo el 6 por 100 de interés anual á los pueblos deudores al cupo provincial desde el ejercicio de 1880-81 hasta el de 83-84, cuyo acuerdo fué publicado en los BOLETINES OFICIALES correspondientes; que estos intereses han sido consignados en los respectivos presupuestos provinciales hasta el año 1889-90; que dejaron de consignarse en los de 1890-91 á 1893-94 por haber celebrado la Diputación concierto con los Ayuntamientos deudores por espacio de ocho años y que habiendo transcurrido los cuatro primeros sin haber pagado la mayoría se vió obligada la Diputación á tomar el acuerdo de 5 de Abril de 1894, imponiendo de nuevo el interés legal para compensar el que paga á los acreedores á quienes no podía satisfacer sus débitos en tiempo oportuno; que desde 1894-95 y sin interrupción viene consignándose en los presupuestos, los cuales, lo mismo que los citados anteriormente han sido autorizados por este Ministerio en virtud de las respectivas Reales órdenes; que este acuerdo fué publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 102 de 7 de Mayo de 1894 y comunicado á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales prestaron su conformidad, y que el recurrente como no se alzó en tiempo oportuno es de creer que asintió á los efectos del mismo; que se funda dicho acuerdo de 5 de Abril de 1894 en las Reales órdenes de 7 de Mayo de 1881 y 1.º de Abril de 1892, artículo 54 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y art. 17 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 25 de Junio de

1870, teniendo presente según el artículo 108 de la ley Provincial vigente que son aplicables a la Hacienda provincial las disposiciones referentes al Tesoro público; que son infundadas las alegaciones que presenta el Ayuntamiento de Haro respecto al artículo 54 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893; que basta con tener presente la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Marzo de 1881 que dice: «es pues indispensable que ya se considere a los Ayuntamientos como segundos contribuyentes, ya como poseedores de caudales públicos distraídos de su legítima aplicación, están obligados a satisfacer el 6 por 100 de interés de demora en los casos de que trata la Real orden expresada»; que referente a que en dicho acuerdo de la Diputación se cita la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, sin indicar ni la fecha ni el artículo, es aplicable el artículo 17 de la ley de 25 de Junio de 1870; que la Diputación se reserva el derecho de hacer efectivos sus descubiertos por el procedimiento de apremio, no obstante de exigir intereses de demora, y que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Haro, tanto por ser de justicia, cuanto por ser extemporáneo y para no privar a la Diputación de un ingreso legal lo cual enterpercería la marcha administrativa.

Resultando que con fecha 26 de Febrero de 1901 se ordenó la audiencia a las partes interesadas por 20 días del expediente de referencia:

Considerando que el acuerdo impugnado en este expediente por el Ayuntamiento de Haro se adoptó en 5 de Abril de 1894 y hubo de publicarse en el BOLETIN OFICIAL, según del expediente se deduce, y resolvió imponer el interés anual del 6 por 100 sobre todos los alcances que resulten a los Ayuntamientos morosos, a contar desde el día primero del tercer mes de cada trimestre en el año de 1894 a 95 y siguientes y que no consta que contra tal acuerdo recurriera oportunamente el Ayuntamiento mencionado:

Considerando que el otro acuerdo de la Diputación provincial de 20 de Octubre de 1900 resulta ejecutado por ese Gobierno y que la instancia contra él formulada es de 9 de Noviembre siguiente, cuando con arreglo al art. 146 de la ley de 29 de Agosto de 1882, el plazo señalado para la interposición de los recursos contra los acuerdos de las Diputaciones es de diez días:

Considerando que según el art. 17 de la ley de 25 de Junio de 1870, la Hacienda pública tiene derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances, malversación de sus fondos y desfalcos de los mismos, a contar desde el día en que se le irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro:

Considerando que conforme a lo dispuesto por el art. 108 de la ley de

29 de Agosto de 1882, son aplicables a la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se oponga a la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido desestimar la reclamación del Ayuntamiento de Haro de que se ha hecho mérito.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 26 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

Sección de Obras públicas.

Aguas

Vista la instancia presentada por D. Mauricio Ulargui y Jiménez, vecino de esta Capital, como Gerente de la Sociedad «Anselmo Martínez y Compañía», en solicitud de autorización para aprovechar 2000 litros de agua por segundo, del río Iregua, en jurisdicción de Nestares, para producir fuerza motriz para transformarla en energía eléctrica aplicable a diversos usos industriales:

Resultando que al expediente se le ha dado la tramitación establecida en la instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que los informes emitidos por las Jefaturas de Obras públicas de la provincia y de la División de trabajos hidráulicos del Ebro, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y por la Comisión provincial son favorables a la concesión de que se trata;

Este Gobierno civil, en uso de las facultades que le confiere el art. 218 de la vigente ley de Aguas, ha resuelto conceder a Don Mauricio Ulargui y Jiménez, en representación de la Sociedad «Anselmo Martínez y Compañía», autorización para derivar del río Iregua en jurisdicción de Nestares y punto denominado «Peña del Cura», la cantidad de dos mil litros de agua por segundo para emplearlos como fuerza motriz en la producción de energía eléctrica aplicable a diversos usos industriales, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en lo que no sea modificado por estas condiciones, bajo la inspección inmediata de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta del concesionario el abono de los gastos que por este concepto se ocasionen.

2.ª (a) La cantidad de agua señalada se entenderá concedida solamente durante las épocas en que el caudal del río sea suficiente para suministrarla después de cubiertas las necesidades de los riegos existentes en los terrenos comprendidos entre los puntos de toma y desagüe, y sin que la Administración sea responsable de las mermas que por cualquier causa pueda experimentar dicha cantidad.

(b) Queda obligado el concesionario a colocar en el punto de toma un módulo convenientemente dispuesto para asegurar que se dejará constantemente en el río el caudal necesario para los riegos antedichos, aun cuando el total volumen de sus aguas llegase a descender por debajo de 2.000 litros por segundo, a cuyo efecto presentará oportunamente a la

aprobación de la Jefatura encargada de la inspección de las obras, el proyecto de dicho módulo. El caudal que deba así dejarse en el río, como mínimo, lo fijará la Administración oyendo a todos los interesados, caso de no mediar acuerdo entre ellos.

3.ª La presa se construirá en dirección normal a la de la corriente, y con su coronación horizontal, situada a la altura de cuatro metros setenta centímetros (4'70), sobre el umbral de la puerta de la casilla de peones camineros que existe en el kilómetro 298 de la carretera de Soria a Logroño, quedando obligado el concesionario al establecimiento de una referencia para determinar el desnivel señalado, por medio de una placa de fundición empotrada en el paramento del muro de la carretera contiguo al emplazamiento de la presa, que permita comprobar con facilidad y exactitud en cualquier momento la altura de la presa.

4.ª Las obras darán principio dentro de los seis primeros meses, y quedarán terminadas en el plazo de tres años, a contar de la fecha de la concesión, debiendo el concesionario participar con la antelación necesaria a la Jefatura de Obras públicas, los días en que tengan lugar uno y otro extremo, para los efectos de la inspección y del reconocimiento final de las obras.

5.ª No podrá destinarse el agua a otro uso ni aprovechamiento distinto del concedido y después de su empleo será reincorporada nuevamente al río, libre de sustancias extrañas que la impurifiquen, ó que impidan de nuevo su aprovechamiento.

6.ª Deberá asimismo el concesionario adoptar cuantas disposiciones y precauciones sean necesarias para evitar que en el trayecto comprendido entre la toma y el desagüe el caudal derivado sufra merma de ningún género por las filtraciones en el terreno ó por cualquiera otra causa, y no le será permitido en ningún caso producir retenciones ó embalses del agua ni ninguna otra operación que ocasionase discontinuidad en la corriente; y

7.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando ó salvo no obstante, todo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y se considerará desde luego caducada por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas establecidas.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y personas interesadas.

Logroño 3 de Julio de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

Comisión provincial

Habiendo transcurrido el término de cuatro días concedidos por acuerdo de la Comisión provincial de 13 de Junio próximo pasado a los Secretarios de Ayuntamiento que a continuación se expresan para remitir el balance mensual sin verificarlo del correspondiente al mes de Mayo último; esta Corporación en sesión celebrada en el día de ayer acordó imponer a los referidos Secretarios la multa de cien pesetas con la que ya estaban con-

minados, concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío del citado balance y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme a su costa é instruya el oportuno expediente para proceder a lo que haya lugar.

Pueblos

Albelda	La Santa
Cellorigo	Sojuela
Clavijo	Torrecilla sobre
Ezcaray	Alesanco
Gimileo	Torremontalvo
Lagunilla	Tobía
Leza de río Leza	Turruncún
Murillo de río Leza	Villamediana
Nestares	Villar de Arnedo
Ojacastro	Villar de Torre
Rabanera	Viniegra de Abajo
Ribafrecha	Zorraquín
Rodezno	

Logroño 28 de Junio de 1901.-- El Vicepresidente, Mauricio Ulargui.—P. A. de la C. P., F. Galo Eguiluz.

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores del período voluntario de las zonas de Nájera y Santo Domingo de la Calzada, para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes de lujo, transportes, alcoholes, Casinos y utilidades sobre la riqueza mobiliaria, que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entreguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Logroño 27 de Junio de 1901.— El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO

Esta Corporación, en sesión celebrada al efecto, acordó sacar a remate por medio de subasta pública el suministro de tela de terliz para jergones, lana para colchones y mantas con destino á la casa de Beneficencia y Manicomio, bajo los tipos que se especifican á continuación, y en el día y horas que también se detallan.

ARTÍCULOS	Fecha en que ha de tener lugar el remate				NÚMERO DE UNIDADES	PRECIOS	Depósito ó fianza que ha de constituirse		
	AÑO	MES	DIA	HORAS			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
Lana..	1901	Julio	18	10 de la mañana..	667 kilogramos..	Los 11'50 kilogramos ó arroba..	28	1624	81 20
Terliz..	"	"	"	10 y tres cuartos id.	100 metros..	El metro de 0'79 de ancho..	1 30	130	6 50
Mantas..	"	"	"	11 y media id.	30..	Cada una á..	11 50	345	17 25

Las subastas tendrán lugar en el salón de la Diputación destinado al efecto. Para hacer proposiciones será preciso consignar como depósito provisional las cantidades que quedan detalladas en la casilla inserta en el presente anuncio, el cual deberá hacerse en metálico, títulos de la Deuda provincial ó certificaciones de crédito contra la Corporación, constituyéndolos en la Caja de fondos provinciales. No se admitirán posturas que excedan del precio ó tipo asignado á cada unidad. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección de Contaduría. A los efectos del artículo 15 del Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900, ha sido designado como Letrado y Diputado, D. Pablo Sengáriz. Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo, y en particular para cuantos deseen tomar parte en el remate. Logroño 28 de Junio de 1901.—El Vicepresidente, Mauricio Ulargui.—P. A. de la C. P., F. Galo Eguluz.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Sesión de 25 de Mayo de 1901.

En la ciudad de Logroño á veinticinco de Mayo de mil novecientos uno, y siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron con la presidencia del Sr. D. Mauricio Ulargui, Vicepresidente de la Comisión provincial, y en la Sala destinada al efecto, los señores que á continuación se expresan:

- Vicepresidente:**
Sr. de Osma.
- Vocales:**
Sr. Navasa.
" Machado.
" Alonso.
" Barajas.
- Secretario:**
Sr. Eguluz.
- Faультativos:**
D. Joaquín Aspiroz.
D. Pelegrin González del Castillo.

ALDEANUEVA DE EBRO REEMPLAZO DE 1901.

Número 13. Saturnino Bueno Gómez: Resultando que el padre es sexagenario, tiene un hijo que sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey y los demás extremos de la excepción se hallan probados, se acordó declarar le recluta en depósito.

ALFARO REEMPLAZO DE 1901.

Número 9. Sixto Sáenz Mena: Resultando que su hermano José sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de Garelano como procedente del reemplazo de 1898, pero no ingresó en filas hasta 1.º de Marzo último, y si bien tiene el padre otro hijo llamado Aniceto, es casado y pobre, figurando dicho padre con un

producto de 23'78 pesetas, se acordó declarar le recluta en depósito.

Núm. 53. Salustiano Pérez Rubio. Hijo de padre sexagenario:

Resultando que su hermano Pedro que sirve en el Ejército sentó plaza voluntariamente en la Sección de tropa de la Academia de Artillería en 1.º de Junio de 1900, y por lo tanto no sirve por su suerte, se acordó declarar al mozo soldado.

ARNEDO REEMPLAZO DE 1901.

Número 2. Juan Ciordia Santos. Hijo de padre sexagenario:

Resultando que su hermano Hermógenes sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey, y los demás extremos de la excepción se hallan probados, se acordó declarar le recluta en depósito.

Núm. 17. José Moreno Pérez Medrano. Hijo de padre impedido. Reconocido el padre después de haber estado sometido á observación, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se acordó declarar le recluta en depósito.

Núm. 26. Amalio Solana Hernández. Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Arnedo y á que se contrae el art. 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento y á fin de justificar la imposibilidad de trasladarse á esta capital, á ser reconocido el mozo Amalio Solana Hernández, número 26 del sorteo de dicha ciudad para el reemplazo del año actual:

Considerando que según lo dispuesto en Real orden de 17 de Noviembre de 1899 inserta en la *Gaceta de Madrid*, los mozos que no se presenten á ser reconocidos ante las Comisiones mixtas deben ser declarados soldados aunque justifiquen la imposibilidad de hacerlo y que el beneficio de ser reconocidos en sus respectivos domicilios no se extiende más que á los pa-

dres, abuelos y hermanos de los mozos y no á estos, no pudiendo darse mayor extensión á lo dispuesto en el artículo ya citado 125 del reglamento, se acordó ordenar al Alcalde requiera al mozo para que se presente ante esta Comisión á ser reconocido el día quince de Junio y hora de las diez y le advierta que de no hacerlo así, se le declarará soldado.

CORERA REEMPLAZO DE 1901.

Número 5. Nicolás Ambrosio Luna Orcos. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Pendiente de acreditar la edad de un hermano llamado Aurelio y resultando que este solo tiene nueve años, se acordó declarar le recluta en depósito.

ENCISO REEMPLAZO DE 1901.

Número 5. Lucas Lafuente Pascual: Resultando que su hermano Juan, sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey, desde el día 2 de Noviembre de 1898, de cuyo reemplazo procede, y el padre no tiene más hijos que los dos citados, se acordó declarar le recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1899.

Número 10. Teodoro Fernández Ruiz:

Resultando tiene un hermano que sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey, y el padre no tiene más hijos, se acordó declarar le recluta en depósito.

HERCE REEMPLAZO DE 1901.

Número 3. Justo Martínez Calhorrano:

Resultando que su hermano Amadeo sirve por su suerte en el 13.º Regimiento Montado de Artillería, y si bien el padre tiene otros tres hijos, el mayor de ellos solo cuenta la edad

de nueve años, se acordó declarar le recluta en depósito.

MUNILLA REEMPLAZO DE 1901.

Número 3. Pascual Aguirre Martínez. Hijo de viuda:

Resultando tiene solo una hermana, y otro hermano llamado Pablo falleció en el año 1886, extremos ambos que se hallaban pendientes de acreditar, se acordó declarar le recluta en depósito.

Núm. 7. Pío Fernández Yanguas. Hijo de padre sexagenario. Pendiente de acreditar la pobreza de un hermano casado. Justificado este extremo, se acordó declarar le recluta en depósito.

Núm. 8. León Benito Rabanera. Hijo de padre sexagenario. Pendiente de acreditar pobreza de dos hermanos casados, y justificado este extremo, se le otorga la excepción mencionada.

MURO DE AGUAS REEMPLAZO DE 1898.

Número 5. Vidal Pérez Martínez:

Resultando que su hermano Carlos, del mismo reemplazo y ambos gemelos sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey y el padre na tiene más hijos, se acordó declarar le recluta en depósito.

OCÓN REEMPLAZO DE 1901.

Número 10. Inocente Royo Fernández. Hijo de padre sexagenario. Pendiente de acreditar el matrimonio de un hermano y pobreza de este, y justificando ambos extremos se le declaró recluta en depósito.

Núm. 11. Francisco Sáenz Algualcil. Hijo de padre sexagenario. Pendiente de acreditar la edad de un hermano llamado Florentino:

Resultando que éste cumple la edad de 17 años en 16 de Octubre próximo. Vista la Real orden de 29 de Diciembre de 1900, según la cual,

las edades se tendrán por cumplidas cuando deban serlo antes de terminar el año del reemplazo, se acordó declararle soldado.

POYALES

REEMPLAZO DE 1901.

Número 5. Apolinar Heras Hernández. Hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre después de haber estado sometido á observación, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos que la excepción comprende, se acordó declararle recluta en depósito.

PRÉJANO

REEMPLAZO DE 1901.

Número 3. Juan García San Emeterio. Reconocido definitivamente después de haber estado sometido á observación y declarado inútil, se le excluyó temporalmente del servicio con arreglo al caso 1.º, art. 83 de la ley.

TURRUNCÚN

REEMPLAZO DE 1901.

Número 3. Isidro Puerta Cordón. Resultando que su hermano Eugenio falleció de paludismo crónico sirviendo por su suerte en el Ejército de la isla de Cuba, y si bien el padre tiene otros hijos, el mayor solo cuenta 15 años de edad, se acordó declararle recluta en depósito.

SANTA EULALIA

REEMPLAZO DE 1899.

Número 2. Eloy Pérez Lamata. Reconocido definitivamente después de haber estado sometido á observación y considerado inútil, se le excluyó temporalmente del servicio militar.

VILLAR DE ARNEDO

REEMPLAZO DE 1901.

Número 12. Sotero Benito Mangado. Reconocido definitivamente después de haber estado sometido á observación y considerado útil, se le declaró soldado.

ZARZOSA

REEMPLAZO DE 1901.

Número 3. Cosme Martínez Rodríguez. Hijo de padre impedido:

Resultando que reconocido el padre ante esta Comisión en 17 de Abril fué declarado impedido para el trabajo:

Resultando tiene un hermano que sirve por su suerte en el batallón de Baleares, Artillería de plaza, y los demás extremos de la excepción se hallan probados, se acordó declararle recluta en depósito.

AUTOL

REEMPLAZO DE 1901.

Número 3. Saturio Domínguez Varea. Hijo de viuda:

Resultando que un hermano llamado Santalio sirve por su suerte en el Regimiento Dragones de Numancia, y los demás extremos de la excepción se hallan probados, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 15. Adjutorio Hernández Rubio. Hijo de viuda:

Resultando que la madre falleció el día 3 de Abril próximo pasado, y esta

circunstancia no ha dado margen á otra excepción, se acordó declararle soldado.

CALAHORRA

REEMPLAZO DE 1901.

Número 67. Valentín Cristóbal Lorente. Reconocido después de haber estado sometido á observación y considerado inútil, se le excluyó temporalmente del servicio.

AGUILAR

REEMPLAZO DE 1899.

Número 10. Gaspar Vidaurreta Sarnago. Hijo de viuda:

Resultando que su hermano Rogelio, que servía en el tercer Regimiento Artillería montado, se encuentra en la actualidad en situación de reserva activa, por lo que no puede reputarse que sirve personalmente en Cuerpo activo, se acordó declararle soldado.

CERVERA

REEMPLAZO DE 1901.

Número 11. Gregorio Bergasa Pérez. Hijo de viuda:

Resultando tiene un hermano llamado Esteban, de estado viudo, el cual tiene un hijo de 13 años, único extremo que necesitaba acreditar, se acordó declararle recluta en depósito.

GRÁVALOS

REEMPLAZO DE 1901.

Número 10. Sabas Fraile Martínez:

Resultando que su hermano Nicolás sirve por su suerte en el 4.º batallón Artillería de plaza, y si bien el padre tiene otro hijo llamado Honorato, solo cuenta la edad de 14 años, se acordó declararle recluta en depósito.

IGEA

REEMPLAZO DE 1898.

Número 9. Samuel Lalinde García:

Resultando que su hermano Alberto sirve por su suerte en el primer Regimiento de Zapadores Minadores, como procedente del reemplazo de 1898, ambos gemelos, y otro hermano falleció en Cuba de fiebre amarilla, acreditándose además la existencia del padre. Visto el caso 10, artículo 88 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

VALDEMADERA

REEMPLAZO DE 1901.

Número 5. Agustín Fernández Sáenz. Hijo de viuda. Pendiente de justificar la fecha en que tres hermanos contrajeron matrimonio y resultando que aquellos tuvieron lugar antes del día del sorteo, se acordó declararle recluta en depósito.

BRIONES

REEMPLAZO DE 1901.

Número 1. Robustiano Anderica Ruesgas. Hijo de padre sexagenario. Exceptuado sin reclamación. Pendiente de justificar la fecha en que tuvo lugar una escritura de venta de una casa propiedad del padre y resultando que esta tuvo lugar en 7 de Febrero de 1899, se acordó declararle recluta en depósito.

CASALARREINA

REEMPLAZO DE 1898.

Número 3. Aquilino Terrazas Sáenz. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Pendiente de que un hermano del mozo llamado Rufino, fuese reconocido y resultando que dicho hermano falleció el día 5 de Abril, se acordó declarar la recluta en depósito.

CIHURI

REEMPLAZO DE 1899.

Número 1. Restituto San Juan Mendoza:

Resultando que su hermano Victoriano, sirve por su suerte en el primer Regimiento Zapadores Minadores, y si bien el padre tiene otro hijo llamado Pedro, este tiene 15 años de edad, se acordó declararle recluta en depósito.

FONZALECHE

REEMPLAZO DE 1901.

Número 1. Claudio Ezcurra Fernandez Truchuelo. Hijo de padre impedido y pobre. Pendiente de acreditar los extremos de la excepción excepto el impedimento del padre que quedó justificado en reconocimiento practicado en 1.º de Abril. Visto el expediente comprensivo de dichos extremos, se acordó declararle recluta en depósito.

RODEZNO

REEMPLAZO DE 1901.

Número 7. Daniel Fernández Rojas. Hijo de viuda. Exceptuado sin reclamación. Pendiente de acreditar pobreza de dos hermanos casados y la defunción del padre. Justificados ambos extremos, se acordó declararle recluta en depósito.

SAN ASENSIO

REEMPLAZO DE 1901.

Número 13. Federico Manzanedo González. Exceptuado sin reclamación por mantener á un hermano huérfano. Pendiente de acreditar la fecha en que su hermano Roque contrajo matrimonio y resultando que este tuvo lugar antes del sorteo, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 14. Andres Avelino Tovia Espinosa. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Pendiente de acreditar la fecha en que un hermano llamado Leoncio, contrajo matrimonio y resultando que este tuvo lugar antes del sorteo, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 17. Joaquín Monasterio Arcos. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Pendiente de justificar la fecha en que dos hermanos llamados Fermín y Conrado, contrajeron matrimonio y resultando que este tuvo lugar antes del sorteo, se acordó declararle recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1898.

Número 17. Doroteo Loza Franco. Resultando que su hermano Román que servía en el Regimiento Infantería de América pasó á situación de reserva activa en fin de Diciembre de

1900 por lo que no puede reputarse como sirviendo personalmente en Cuerpo activo, se acordó declararle soldado.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Don Domingo Ilarraza y García, Juez municipal de esta villa de Villamediana.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, con la dotación nada más que derecho de arancel, se anuncia dicha vacante para que los aspirantes que deseen solicitarla puedan hacerlo por espacio de ocho días á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamediana 2 de Julio de 1901.

—Domingo Ilarraza.

Por haber terminado el contrato con el que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa con el haber anual de doscientas pesetas, por la asistencia de una á veinte familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días.

Arenzana de Abajo 28 de Junio de 1901.—El Alcalde, Genaro Enriquez.

Don Jorge Lahuerta Sáenz, Alcalde constitucional de esta villa de Carbonera.

Hago saber: Que habiendo terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria y el de urbana para el año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Carbonera 26 de Junio de 1901.—Jorge Lahuerta.

Se encuentran depositadas en esta Alcaldía, tres reses vacunas que han sido recogidas en esta jurisdicción, cuyas señas son: una vaca de 5 á 6 años con cría macho de 2 á 3 meses, y una novilla de año y medio; la primera tiene el pelo castaño, el segundo tiene el pelo rojo, con la oreja derecha despuntada, y la izquierda hoja de higuera, y la tercera, pelo rojo y la oreja derecha hendida y lleva un cencerro.

Lo que se hace presente al público, por medio de este anuncio para que el que se crea su dueño se persone á recogerlas en esta Alcaldía previo el pago originado con las mismas.

Pradillo 30 de Junio de 1901.—El Alcalde, Pedro Pérez.

(c) Ministerio de Cultura 2005